

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 2020-187

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **SCOTIABANK COLPATRIA** a través de apoderado judicial contra **JAVIER DARIO VALDES SEVERINO**, con solicitud de sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de agosto de 2022.

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinticuatro, (24) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Radicado : 2020-187
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado : JAVIER DARIO VALDES SEVERINO

ASUNTO

Procede el Juzgado a requerir a la parte demandante para que allegue diligencia de notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la parte demandante se dicte sentencia pues el demandado se encuentra debidamente notificado.

Revisadas las diligencias de notificación física aportadas al proceso, se aprecia que las que conciernen al artículo 291 del CGP, esto es, el envío de la citación para la comparecencia del demandado a notificarse personalmente se realizaron en debida forma.

El apoderado demandante anunció que allegaría las diligencias de notificación por aviso, y se acompaña la certificación de la empresa de correo señalando que fue entregada la documentación. Sin embargo al analizar la copia cotejada y sellada del documento enviado, se aprecia que no se remitió notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, sino que se vuelve a remitir citación para notificación personal.

El artículo 292 del CGP, señala:

*“ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

***El aviso** será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado **el aviso** en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Resalta el Juzgado).*

Como se puede apreciar, el artículo 292 habla de envío de aviso, donde se le hace saber al demandado que la notificación queda surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

En este caso el demandante no remite aviso, sino que vuelve a enviar citación para notificación personal, para que comparezca a notificarse en el término de cinco días, la cual ya había enviado, el día 29 de mayo de 2021.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicado : 2020-187
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado : JAVIER DARIO VALDES SEVERINO
Providencia : AUTO – 24/08/2024 – AUTO NIEGA SENTENCIA REQUIERE NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Teniendo en cuenta lo anterior se requerirá al apoderado demandante para que allegue diligencias de notificación por aviso conforme las exigencias del artículo 292 del CGP,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Requírase al apoderado de la parte demandante, para que allegue diligencias de notificación por aviso del demandando conforme las exigencias del artículo 292 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c597e36ad662c6edcc20f36963371ee8a2acc1f36357f6d7f535a3aff9a2e2d7**

Documento generado en 24/08/2022 09:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>